

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE EDIER ALEXÁNDER
BUIRAGO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA (2022-00033)**

Se resuelve la tutela que el ciudadano EDIER ALEXÁNDER BUIRAGO HERNÁNDEZ presentó en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

El señor EDIER ALEXÁNDER BUIRAGO HERNÁNDEZ promovió una tutela en contra de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la información y el de petición, en vista de que el 23 de septiembre de 2022, le solicitó a ésta que le proporcionara las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de intereses y la declaración de renta *“de los 181 representantes activos en el presente periodo legislativo”*, y aunque el 21 de octubre del mismo año se le proporcionó una respuesta, en los documentos remitidos se omitió la información atinente a los *“Parientes en Primer Grado de Consanguinidad”*, los *“Ingresos y rentas del año gravable”*, el *“Saldo de las cuentas corrientes y ahorros”*, los *“Bienes patrimoniales”* y las *“Acreencias y obligaciones vigentes”*, razón por la que el 4 de noviembre de ese año el demandante presentó un recurso de insistencia, frente al cual la convocada no había emitido pronunciamiento alguno hasta el momento de instaurarse la acción constitucional, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas ya mencionadas.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 9 de diciembre de 2022 (archivo 00001), decisión que se notificó a la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA vía correo electrónico (archivo 00002).

En su contestación, la Jefe de la División Jurídica de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA manifestó, en síntesis, que *“mediante Oficio D.J.4.2-2426-2022 del 30 de noviembre de 2022 [...] dio respuesta de fondo y oportuna al escrito de insistencia”*, la que fue enviada al accionante, por correo electrónico, el 12 de diciembre de ese año, a las 4:26 P.M. Por eso, aseveró que *“no ha incurrido en alguna omisión o ha actuado de manera ‘negligente’ frente al pedido ciudadano, sino que ha impartido todos los trámites legales y de procedimiento interno, para dar respuesta de fondo al actor”*, afirmación que fincó en el argumento de que *“absolvió el cuestionario formulado por el actor en su totalidad”* (archivo 00005).

Con el fin de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vinculó a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, al Presidente del Senado, en su condición de Presidente del Congreso de la República de Colombia, y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respondió que *“de la lectura del escrito de tutela no se lograba vislumbrar”* datos como *“el número del radicado del recurso de insistencia y el Magistrado Ponente”* (archivo 00003), los que tampoco pudo suministrarle la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones que se indican en la parte considerativa de la presente decisión.

El Presidente del Senado, en su condición de Presidente del Congreso de la República de Colombia, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, **guardó completo silencio**, de lo cual

da cuenta el informe que rindió la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 00006).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el caso de autos, de la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que aunque es cierto que mediante la comunicación D.J.4.2-2426-2022 de 30 de noviembre de 2022, la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA se pronunció sobre el escrito de insistencia que el día 4 de los mismos mes y año, le presentó el señor EDIER ALEXÁNDER BUITRAGO HERNÁNDEZ, también lo es que allí indicó que, en su opinión, no procedía tal mecanismo porque no existía una negativa frente a la solicitud de información, de modo que el actor constitucional debía estarse a lo se le indicó en la contestación de 21 de octubre de esa anualidad (página 5 del archivo 00005).

Tal actuación de la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA desconoce, abiertamente, el trámite del recurso de insistencia que se prevé en el artículo 26 del C. de P.A. y de lo C.A., en la redacción del artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, pues presentado éste la autoridad que invoca la reserva debe remitir, inmediatamente, la documentación correspondiente al Juez de lo contencioso administrativo, para que decida, en única

instancia, si se autoriza o se niega, definitivamente, el acceso a la información.

En tal sentido, la doctrina ha dicho lo que se transcribe a continuación:

*“Una vez efectuada la insistencia, la autoridad que negó el acceso a la información por motivos de reserva documental **tiene la obligación de enviar a la autoridad jurisdiccional competente la actuación administrativa** iniciada con la petición originaria junto con el acto de rechazo, la insistencia y la documentación pretendidamente reservada. Ciertamente, **no se fijó un plazo máximo para el envío de esos documentos, pero esta situación no puede ser fuente de demoras injustificadas por parte de las autoridades**, pues en virtud del principio de celeridad, este trámite particular requiere de impulso oficioso para que los elementos de juicio lleguen prontamente a la autoridad jurisdiccional.*

[...] la competencia para conocer de las insistencias recae en los jueces administrativos o los tribunales administrativos del lugar donde se encuentren los documentos, en función del tipo de autoridad que haya proferido la decisión de rechazo. Tanto el juez como el respectivo tribunal administrativo tendrán un término máximo de diez (10 días) para tomar la decisión definitiva. Dicho término puede interrumpirse si la autoridad jurisdiccional requiere solicitar copias de los documentos cuya divulgación deba decidirse, o cualquier otra información. El término para resolver se reanuda a partir de la fecha en la cual se reciba oficialmente lo requerido” (PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2ª ed., Bogotá, p. 97 y ss).

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-951 de 4 de diciembre de 2014, de la cual fue ponente la Magistrada doctora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, señaló lo siguiente:

*“En tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que **se trata de un proceso judicial de única instancia a través del***

cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.

No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución, en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que **la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata**. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario”.

En el escrito de insistencia presentado el 4 de noviembre de 2022, el señor EDIER ALEXÁNDER BUITRAGO HERNÁNDEZ aduce que a la respuesta suministrada el 21 de octubre del mismo año, se acompañaron los documentos requeridos el 23 de septiembre de ese año, pero que en éstos la información “*fue censurada*” (página 6 del archivo 00004), lo que amplió en la tutela al decir que se omitieron los datos relativos a los “*Parientes en Primer Grado de Consanguinidad*”, los “*Ingresos y rentas del año gravable*”, el “*Saldo de las cuentas corrientes y ahorros*”, los “*Bienes patrimoniales*” y las “*Acreencias y obligaciones vigentes*” (página 2 del archivo 00001), frente a lo cual la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA asegura que no hay lugar a proveerlos porque “*hacen parte de la órbita personal*” y, en caso de suministrarlos, se llegaría a “*vulnerar el derecho a la intimidad personal y familiar de los H. Representantes*”, controversia que corresponde dilucidarla al Juez de lo contencioso administrativo y no a la convocada.

En tal sentido, este Juzgador considera que la protección de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor EDIER ALEXÁNDER BUITRAGO HERNÁNDEZ, impone que el amparo constitucional se abra paso, bajo el entendido de que la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA no ha remitido la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que ésta autoridad judicial tramite el recurso de insistencia que propuso el accionante y, de ser el caso, decida, de manera definitiva, sobre la validez de la restricción al acceso a los datos que solicita éste último.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor EDIER ALEXÁNDER BUITRAGO HERNÁNDEZ, se ordenará a la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, sin importar los trámites administrativos que tengan que adelantar, le remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de insistencia que el accionante presentó el 4 de noviembre de 2022 y toda la actuación administrativa que originó éste último, para que la aludida autoridad judicial le imparta el trámite a que haya lugar.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los derechos fundamentales antes identificados, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor EDIER ALEXÁNDER BUITRAGO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 1.032.449.327, vulnerados por la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le remita al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de insistencia que el señor EDIER ALEXÁNDER BUITRAGO HERNÁNDEZ presentó el 4 de noviembre de 2022 y toda la actuación administrativa que originó éste último, para que la aludida autoridad judicial le imparta el trámite a que haya lugar, de todo lo cual habrá de informarse a este despacho.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115daff1d9ee3ad147ebe34ce2fc0df51a67375d1025e69c7b374b3f6622991**

Documento generado en 13/01/2023 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>